

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS. SUBSTITUCION. REDUCCION Y
CONMUTACION DE ELLAS. EJECUCION DE LAS
SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

ART. 180. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

ART. 181. No podrán los jueces aumentar, ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas substituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

ART. 182. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 238 y 239:

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

ART. 183. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad ó seguridad, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público del Estado, ó de billetes de un Banco existente por ley en su territorio, se castigarán en él y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del Estado, sean ó no vecinos los delinquentes, si fueren aprehendidos en su territorio, ó fuesen entregados por las autoridades de otros Estados, conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, ó se hubiere obtenido su extradición de un país extranjero.

ART. 184. Los delitos continuos que, cometidos antes fuera del Estado, se sigan cometiendo dentro de su territorio, se castigarán con arreglo á las leyes de éste, sean ó no coahuilenses los delinquentes.

ART. 185. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en el Estado y con arreglo á sus leyes, si concurrieren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en el Estado, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado, ni haya cumplido su condena:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el Estado:

V. Que con arreglo á las leyes de éste merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

ART. 186. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en el Estado la pena que las leyes de éste señale, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

ART. 187. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros no serán perseguidos en el Estado; pero quedará á salvo la facultad del Gobierno de éste para pedir al de la República la expulsión de los delincuentes, como extranjeros perniciosos.

ART. 188. Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de más de dos años de prisión ú obras públicas, ó el de rebelión, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo manifestará al Ejecutivo del Estado, á fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena que se le impuso.

ART. 189. Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de menor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

ART. 190. Si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

ART. 191. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio:

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

ART. 192. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción 11 del artículo 45.

ART. 193. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

ART 194. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión:

II. Si la pena fuere inaplicable se castigará al responsable con arresto mayor ó multa, ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 195. Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 221 á 225.

CAPITULO II.

Aplicación de penas á los delitos de culpa.

ART. 196. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:

IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

ART. 197. La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

ART. 198. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigará

con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresión: la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de mensajes, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos y teléfonos.

CAPITULO III.

Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

ART. 199. El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

ART. 200. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consume involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir después el delito con otros medios ó en circunstancias diversas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado:

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

Art. 201. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

ART. 202. Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 192, 193 y 555, y los que en estos se citan:

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

CAPITULO IV.

Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.

ART. 203. Cuando se acumulen sólo faltas sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

ART. 204. Si se acumulen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquéllas á la que deba de imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

ART. 205. Si se acumulen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

ART. 206. La regla del artículo anterior no se aplicará, cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

ART. 207. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que la de que habla el artículo 205, se impondrá la que deba de aplicarse por el más grave, y su duración se po-

drá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar hasta un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 205, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

ART. 208. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

ART. 209. En los casos de los artículos 205 y 207, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrán extenderse hasta una mitad.

ART. 210. Si el aumento de penas prescripto en los artículos 205 y 207 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 94.

ART. 211. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido, antes de su aprehensión, uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

ART. 212. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

ART. 213. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

ART. 214. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior:

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

ART. 215. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo, para que no reincida en el delito por el cual se condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia que subscribirá el reo si supiere.

CAPITULO V.

Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

ART. 216. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de un conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

ART. 217. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

ART. 218. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño,